

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-
115/2021.

ACTOR: Felipe Jiménez Martínez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén
Flores Portillo.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veinte de enero del dos mil veintidós.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en el rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acto reclamado a la autoridad responsable, en consideración a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN:	Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara: Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Municipal: Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Convocatoria:

Convocatoria de fecha de fecha quince de octubre del 2021, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

- I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:
 1. **Proceso electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para el periodo 2021-2024.
 2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.

3. **Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
4. **Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.** El quince de octubre el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
5. **Registro.** El día dos de noviembre, se registró el ciudadano **Felipe Jiménez Martínez**, (planilla roja) en su carácter de aspirante a la presidencia del Comité de Acción Ciudadana, de la comunidad denominada "6 de enero", misma que territorialmente pertenece al ayuntamiento de esta ciudad capital.
6. **Jornada Electiva.** Con fecha veintiuno de noviembre del año 2021, se llevó a cabo, la jornada para la elección para Jueces y Delegados, de las poblaciones rurales y áreas conurbadas del municipio de Tepic.
7. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El veinticinco de noviembre del año pasado, Felipe Jiménez Martínez, en contra del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por la aprobación de la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
8. **Turno a ponencia, y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de 2021, se turnó a la ponencia del magistrado **Rubén Flores Portillo**, el medio de impugnación

de referencia. Mediante acuerdo del diecinueve de enero del dos mil veintidós, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

TERCERO. Improcedencia. Las autoridades responsables, no hicieron valer alguna.

CUARTO. Agravios. Los accionantes, en sus escritos iniciales de demanda, sustancialmente señalan los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

1. La ilegal emisión de la convocatoria, por parte del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para participar en elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
2. Violación a su derecho a votar y ser votado;
3. Violación a su derecho de asociación.

Lo anterior será analizado de forma conjunta pues en el escrito de demanda que se presenta, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/20001, cuyo rubro establece:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es que esta autoridad declare ilegal la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Tepic, Nayarit, relativo a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, basando su **causa de pedir** en que la autoridad responsable, carece de la capacidad para realizar estos actos de naturaleza electoral, lo que impidió al aetor una participación más amplia en la contienda, vulnerando su derecho a ser votado y de asociación.

SEXTO. Estudio de agravios. A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrime **Felipe Jiménez Martínez**, en su escrito

1 Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

impugnativo, **resultan infundados unos, e inoperantes otros.** A continuación, las razones:

El dieciocho de octubre, el ayuntamiento de Tepic, Nayarit, emitió convocatoria a efecto de llevar a cabo la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

Al respecto la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece:

ARTÍCULO 94.- Son organismos auxiliares del municipio:

- I.- La Comisión Municipal de los Derechos Humanos;
- II.- Los Consejos de Participación Ciudadana;
- III.- **Los Comités de Acción Ciudadana;** y
- IV.- El Cronista Municipal.

ARTÍCULO 95.- **Las autoridades y organismos auxiliares ejercerán las funciones que establece esta ley,** y las que le sean delegadas por acuerdo de Cabildo. Previa solicitud por escrito y autorización, podrán participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Ayuntamiento para tratar algún asunto relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO 106.- **La autoridad municipal convocará y participará en la constitución, organización, funcionamiento y supervisión de los organismos auxiliares del Ayuntamiento,** en apego a las disposiciones siguientes:

El Ayuntamiento implementará el reglamento correspondiente en el cual se establecerán las atribuciones y obligaciones de quienes participen de manera directa en las actividades relacionadas a los Comités de Acción Ciudadana. Los integrantes de **los Comités de Acción Ciudadana se nombrarán por elección directa y democrática de los vecinos del municipio, con base en la convocatoria y requisitos que expida el Ayuntamiento;** la elección se llevará a cabo en los primeros 60 días del ejercicio constitucional; durarán en su cargo tres años, pero serán removidos cuando exista causa grave en el ejercicio de sus funciones, la que calificará el Ayuntamiento.

De los numerales arriba transcritos, podemos advertir que, la autoridad municipal, cuenta con diversos organismos auxiliares, ello

con el objeto de una mejor gestión política, a fin de generar las vías de cercanía, con los propios ciudadanos.

Así y de esa manera, podemos concluir que, la propia legislación, faculta a la aquí responsable, para que expida la convocatoria, a fin establecer los requisitos para participar en la contienda, asimismo hace especial énfasis, en que la elección de dichos comités, deberá ser directa y democrática.

El ciudadano Felipe Jiménez Martínez, aduce, entre sus diversos agravios, que la autoridad municipal:

“al erigirse como autoridad electoral, no garantiza imparcialidad, seguridad jurídica, y principios de publicidad y máxima difusión”.

Sin embargo, los razonamientos y exposiciones hechas por el impetrante, no explican, ni justifican con medios de prueba, los argumentos que se expresa en su escrito impugnativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento.

Son ilustrativas al respecto, los criterios de rubro y contenido siguiente:

“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

2

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a). Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b). Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c). Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y
- d). El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada.

El actor, como se dijo en líneas superior, hace valer los siguientes agravios: **a) la emisión de la ilegal convocatoria; b) Violación a su derecho a votar y ser votado; c) Violación a su derecho de asociación.**



Se aprecia, en las hojas 15,18 y 19 del expediente, el ciudadano Felipe Jiménez Martínez, participó en la elección para formar parte del comité de acción ciudadana, a su vez, nombró Brenda Estela Hernández Vázquez, como su representante en casilla, quien firmó de conformidad, el acta municipal con el resultado de la elección, sin que presentase la referida hoja de incidente, del proceso comicial.

[illegible]

000015

AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA

YO ESTELA HERNÁNDEZ VAZ (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos
ni hemos sido miembros activos de algun comité de acción ciudadana en el periodo comprendido de
2017-2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya
entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C. ESTELA HERNÁNDEZ VAZ

DOCUMENTOS	RECIBIDO	CHOL
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	☒	
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	☒	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	☒	
2 FOTOGRAFÍAS	☒	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 6 MESES	☒	
CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "NUNCA HEMOS SIDO VIVOS"	☒	
CONFERENCIA DE ES PAR INCLUIDO EN LA LISTA NOMINADO	☒	

FIRMA DEL ASPIRANTE A PRESIDENTE DE LA PLANILLA

FIRMA DEL REPRESENTANTE DE PLANILLA

Medios de prueba, que se valoran de conformidad, con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El accionante, alega que fue violentado a su derecho a votar y ser votado, así como su derecho de asociación, sin embargo, como se dijo en renglones superiores, no existen medios de prueba en el sumario, que acrediten lo expuesto.

La carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

La carga procesal, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, **toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama**, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales como lo son.

a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.

c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo aducido por el actor en su demanda, este si participó en el proceso electivo de fecha 21 de noviembre de 2021, junto con el propio comité que le propuso, lo cual quedo acreditado con las documentales arriba valoradas. Asimismo, fueron votados sus candidatos y reconocida la calidad de la planilla (roja) que forma parte, sin que exista en el sumario, medio de prueba que acredite lo contrario.

De igual forma, tampoco acreditó el ciudadano quejoso, la manera en que la naturaleza, no electoral de la responsable, le perjudico en su derecho a votar y ser votado, y su derecho a reunirse.

De ahí que se afirme, que los agravios en cuestión resulten infundados y no trastoquen la esfera jurídica del accionante.

Como se anticipó, los planteamientos son también inoperantes, porque la parte actora se limita a realizar planteamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, dogmáticos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan su inconformidad.

En ese sentido, el recurrente, se limitó a realizar una relatoria, que a su criterio podrían constituir posibles violaciones que rompieron con el equilibrio en la contienda. Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.³

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que

³ Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama. 4

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio. 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella. 6

4 [J]; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. XX. J/54 registro 213355.

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

6 Semanario Judicial de la Federación

SEPTIMO. EFECTOS. Al resultar infundados e inoperantes, los motivos de agravios hecho valer por Felipe Jiménez Martínez, se confirma el acto materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

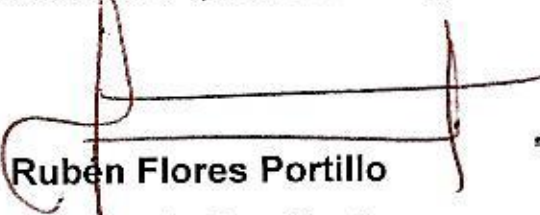
RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT